



Comisión  
Nacional  
de Energía

**Resolución en el procedimiento de  
conflicto de acceso a la red de  
distribución C.A.T.R. 17/2006  
promovido por la empresa FGF  
MONTAJES ELÉCTRICOS, S.L.U.  
contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA S.A.**

11 de enero de 2007

## RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROMOVIDO POR FGF MONTAJES ELÉCTRICOS, S.L.U. CONTRA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.

### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), con fecha de entrada en su registro el 28 de septiembre de 2006, tres escritos de **FGF MONTAJES ELÉCTRICOS, S.L.U.** (en adelante FGF) por los que se formulan Conflictos de Acceso entre la citada sociedad e **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A** (en adelante IBERDROLA), en relación a la evacuación de energía de dos instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW en el término municipal de Riobos (Cáceres) y su conexión a la red de distribución perteneciente a IBERDROLA, y por otra parte, en relación a la evacuación de seis instalaciones fotovoltaicas en los términos municipales de Riobos y Galisteo (Cáceres), para las que con carácter previo se solicita la información a la que se refiere el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000.
- II. La solicitud de acceso de las citadas instalaciones fotovoltaicas se realiza mediante escritos dirigidos a IBERDROLA con fecha de entrada en la empresa el 31 de julio de 2006. En ellos se solicita el punto y condiciones técnicas de conexión a red para dos centrales fotovoltaicas de 700 kW y de 600 kW ubicadas en el término municipal de Riobos (Cáceres). Se adjuntan a estas dos solicitudes las características técnicas de las instalaciones y los puntos de conexión solicitados, así como los planos de situación. Con esa misma fecha se solicita a IBERDROLA información sobre la potencia admitida de conexión a red de distribución en las líneas situadas en los términos municipales de Riobos y Galisteo (Cáceres), denominadas “Pajares de la Rivera”, “Aguas Abajo”, “Pueblo”, “Coria”, “Aguas Arriba” y “Jerte”.
- III. Con fecha de 18 de septiembre de 2006, la empresa FGF presenta en la Delegación de Gobierno de La Rioja los escritos referidos en el epígrafe I anterior, solicitando a la CNE la

resolución de los citados Conflictos de Acceso, conforme al artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, al no haber recibido ninguna respuesta de IBERDROLA.

**IV.** Con fecha 5 de octubre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar los tres escritos de FGF, de entrada el 28 de septiembre de 2006, como conflictos de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado, con fecha 3 de noviembre de 2006, tanto a FGF, que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA, para que pueda formular las alegaciones pertinentes. En dichas notificaciones se hace constar, además, el procedimiento a seguir y se informa de que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de FGF, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Por último, se notificó también dicho Acuerdo a la Junta de Extremadura, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.

**V.** Con fecha 22 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa IBERDROLA solicitando que se resuelva desestimar la reclamación de FGF en base a las alegaciones siguientes:

1.- Respecto de las reclamaciones relativas a las peticiones de acceso para las instalaciones de 700 kW y 600 kW, IBERDROLA reconoce que ha existido un retraso, producido por la existencia de masivas peticiones de acceso para analizar la viabilidad de implantar instalaciones fotovoltaicas. Se comunica que ambas peticiones han sido informadas con anterioridad a la comunicación de los conflictos, con fecha 30 de octubre de 2006. Se adjunta copia de dicha contestación, en la que figuran la propuesta técnico-económica y el anexo de especificaciones técnicas, donde se fijan las condiciones de la conexión.

2.- Respecto de las seis peticiones de información de la potencia admitida en diversas líneas, IBERDROLA alega que según el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora sólo tiene obligación de poner a disposición del público en general las peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas, pero no está obligada a

informar de la potencia admitida de cada una de las líneas de la zona de distribución, lo cual, según IBERDROLA, sería contrario a Derecho y de imposible realización dadas los miles de peticiones que se reciben.

- VI.** Con fecha de 24 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999, emitido por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura en que se informa de lo siguiente:
- 1.-Consultados los datos existentes, *“no consta ningún antecedente sobre la cuestión referenciada”*.
- VII.** Con fecha 11 de diciembre de 2006 se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción (en IBERDROLA el 12 de diciembre y en FGF el 14 de diciembre), en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.
- VIII.** Con fecha 22 de diciembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de IBERDROLA en el que se ratifica en las alegaciones vertidas en su escrito recibido en la CNE el 22 de noviembre de 2006.
- IX.** Con fecha 3 de enero de 2007 tiene entrada en la CNE escrito de FGF (entregado a la Delegación del Gobierno en La Rioja el 22 de diciembre de 2006), en el que:
- 1.- Confirma la recepción del mencionado escrito de IBERDROLA de 30 de octubre de 2006, en relación a la conexión de las instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW, señalando su disconformidad con el plazo de dos meses para la aceptación de las condiciones de la conexión, cuando en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000 el plazo que se establece es de seis meses, y con la documentación exigida para analizar el punto de conexión definitivo, ya que considera excede a la prevista en el artículo 66.1, parte de la cual (la autorización administrativa) sería de imposible obtención *“sin la resolución definitiva del punto de conexión”*.
2. Respecto a la información de las peticiones de acceso admitidas, no está de acuerdo con la interpretación de IBERDROLA, ya que considera que lo que interesa a terceros que pretenden acceder a la red de distribución es la potencia admitida en una línea concreta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

#### I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a la red de distribución, el gestor de la misma deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de *“la capacidad necesaria”*, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción de electricidad en régimen especial se desarrolla, en el artículo 18 del Real Decreto 436/2004, los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. Asimismo, en la Disposición Transitoria tercera dos del mismo Real Decreto, se determina que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general *“se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el*

*punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas la resolución de la discrepancia”.*

Pues bien, en el presente expediente, la empresa FGF, promotora de dos instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW, solicita a IBERDROLA el punto de conexión en líneas de media tensión de su propiedad situadas en las cercanías de las instalaciones fotovoltaicas, y esta empresa distribuidora no comunica en plazo establecido si existe o no “*la capacidad necesaria*” en las líneas. Tampoco IBERDROLA informa sobre la solicitud efectuada por FGF en relación a las “*peticiones de acceso admitidas*” en las líneas en las que se pretenden conectar otras seis instalaciones fotovoltaicas.

Como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento de acceso a las redes de distribución regulado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y con carácter particular, en la DT 3ª del Real Decreto 436/2004, la posible denegación del acceso se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, por lo que ante la ausencia de información y de respuesta por parte de IBERDROLA, se está ante un posible incumplimiento del citado procedimiento y, por ello, FGF puede perfectamente instar de la CNE la resolución de los mencionados conflictos de acceso.

## **II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y al artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R., ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de “policía” y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R.”* *“Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal”*.

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *“la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo”. “Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones”. “La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”.*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *“Formalización del derecho de acceso”*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA**

### **IV. Sobre el derecho de acceso de las dos instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW**

La empresa FGF presentó con fecha 18 de septiembre de 2006 tres escritos en la Subdelegación del Gobierno en La Rioja, con entrada en la CNE el 28 de septiembre de 2006, por los que se solicita a este Organismo la resolución de varios conflictos de acceso a la red de distribución suscitados entre dicha sociedad e IBERDROLA, los dos primeros, en relación a la evacuación de energía de dos plantas fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW situadas en el término municipal de Riobos (Cáceres), y el tercero, en relación a la evacuación de seis instalaciones fotovoltaicas en los términos municipales de Riobos y Galisteo (Cáceres), para las que con carácter previo se solicita la información a la que se refiere el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000. En los mencionados escritos se señala que IBERDROLA no ha respondido en plazo a las citadas solicitudes, por lo que considera se ha vulnerado el procedimiento de acceso a la red de distribución establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000.

Por su parte, IBERDROLA alega la inexistencia de conflictos de acceso/conexión por las razones siguientes:

1.- Respecto de las reclamaciones relativas a las peticiones de acceso para las instalaciones de 700 kW y 600 kW, reconociendo que ha existido un retraso debido al elevado número de solicitudes de acceso, comunica que ambas peticiones han sido informadas positivamente con fecha 30 de octubre de 2006.

2.- Respecto de las seis peticiones de información de la potencia admitida en diversas líneas, IBERDROLA alega que según el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000, la

empresa distribuidora tiene obligación de poner a disposición del público en general las peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas de distribución, y que sin embargo, no está obligada a informar sobre la potencia admitida de cada una de las líneas de la zona.

Por su parte, FGF en el trámite de audiencia confirma la recepción del mencionado escrito de IBERDROLA de 30 de octubre de 2006, en relación a la conexión de las instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW, señalando su disconformidad con el plazo de dos meses para la aceptación de las condiciones de la conexión, cuando en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000 el plazo que se establece es de seis meses, y con la documentación exigida para analizar el punto de conexión definitivo, ya que se considera excede a la prevista en el artículo 66.1, parte de la cual (la autorización administrativa) sería de imposible obtención “*sin la resolución definitiva del punto de conexión*”.

Por lo tanto, respecto a la resolución del presente expediente en relación a las dos instalaciones de 700 kW y 600 kW, hay que considerar que, si bien fuera de plazo, la empresa distribuidora ha proporcionado con fecha 30 de octubre de 2006 la propuesta técnico-económica y el anexo de especificaciones técnicas en las que se fijan las condiciones de acceso y conexión de las instalaciones. No obstante, se considera que la empresa distribuidora debe mantener los puntos de acceso a efectos de la conexión, durante un plazo de seis meses, conforme a lo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, debiendo exigir a estos efectos únicamente los proyectos básicos de las instalaciones y sus programas de ejecución, conforme a lo establecido también en el artículo 66.1 del mismo Real Decreto.

#### **V. Sobre la solicitud de información a la que se refiere el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000 con carácter previo al acceso de otras seis instalaciones fotovoltaicas**

Con respecto a la solicitud de la empresa FGF por la que solicita a IBERDROLA la información a la que se refiere el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000 con carácter previo al acceso de otras seis instalaciones fotovoltaicas, se ha de señalar que de acuerdo con la regulación vigente, se trata de una información que los gestores de red de distribución deben poner a disposición del público en general, y en el caso que nos ocupa, IBERDROLA no ha proporcionado.

Respecto a las dos razones que argumenta esta empresa distribuidora para no suministrar la información sobre las “*peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas*” se ha de señalar lo siguiente:

- a) La interpretación que realiza esta distribuidora en relación a que se debe suministrar la información agrupada por zonas de distribución, sin individualizarla por líneas pertenecientes a estas zonas, no parece que corresponda al espíritu del referido artículo 62. En dicho artículo se establece el “*procedimiento de acceso a la red de distribución*”, entre otras, de las nuevas instalaciones de generación. En el apartado 7 de dicho artículo, se establece la obligación del gestor de la red de distribución de poner a disposición del público en general la información de las “*peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas*”. A juicio de la CNE este apartado tiene únicamente sentido para facilitar la evaluación previa, por parte de un titular, del posible acceso de una instalación de generación a una determinada línea o subestación. FGF en esta misma línea, considera que lo que realmente interesa a terceros que pretenden acceder a la red de distribución es la potencia admitida en una línea concreta. De nada serviría pues, a efectos del acceso de nuevas instalaciones, si la información se proporcionara agrupada para áreas geográficas, que pueden ser tan extensas como las respectivas zonas de distribución de IBERDROLA. A mayor abundamiento, en el propio texto del apartado 7 existe otra razón para realizar la interpretación de publicaciones individualizadas dentro de cada zona de distribución. En el segundo párrafo se señala que “*con objeto de salvaguardar la confidencialidad de la información, la difusión mencionada se limitará a las magnitudes de potencia solicitadas*”. Este párrafo únicamente tiene sentido con la interpretación individualizada de solicitudes de acceso admitidas en líneas y subestaciones, que al corresponder a titulares, instalaciones y potencias, por razones de confidencialidad, debe limitarse su publicidad a las potencias admitidas. Por el contrario, si la intención hubiera sido la del suministro de la información agrupada por zonas, no sería necesario este párrafo, ya que la propia agrupación sólo podría referirse a las potencias.
- b) La segunda razón que argumenta la distribuidora, en relación a que sería de imposible ejecución dadas los miles de peticiones de acceso que se reciben, carece de fundamento. Entre las funciones del gestor de red de distribución está

gestionar la viabilidad de las solicitudes de acceso, operar sus redes y en su caso, ampliarlas y reforzarlas, tendido en cuenta su estado actual y futuro, todo lo cual ha de ser realizado con el control exhaustivo de las solicitudes de acceso aceptadas.

En definitiva, se considera que IBERDROLA debe suministrar las peticiones de acceso admitidas en las líneas y subestaciones solicitadas por FGF, limitándolas a las magnitudes de potencia con objeto de salvaguardar la confidencialidad de la información, y manteniendo la validez de las peticiones admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de enero de 2007

## **ACUERDA**

### **ÚNICA.-**

Declarar resuelto, por satisfacción extraprocesal, el conflicto de acceso derivado de la solicitud de FGF MONTAJES ELECTRICOS , S.L.U. para la evacuación de energía de dos instalaciones fotovoltaicas de 700 kW y 600 kW en el término municipal de Riobos (Cáceres) y su conexión a la red de distribución perteneciente a IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. conforme a la comunicación de 30 de octubre de 2006 por la que esta empresa informa positivamente las solicitudes de acceso realizadas por aquella.

Asimismo, se considera que la empresa distribuidora debe mantener los puntos de acceso comunicados a efectos de la conexión, durante un plazo de seis meses desde la recepción de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, pudiendo exigir a estos efectos únicamente los proyectos básicos de las instalaciones y sus programas de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 66.1 del mismo Real Decreto.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.